



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	05001-40-03-017-2020- 00597-00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (TERMINACION DE CONTRATO)
DEMANDANTE	ADA S.A.
DEMANDADO	JCA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 12 de julio de 2023 a las 10:00 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas e interrogatorio de las partes.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de algunas de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2020-00597
Fija fecha audiencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0043860e054fc50630b586e8f3685e7f260a617c71eebb63062bd4c6dc9e2916**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00867 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO HILLS PH
Demandado:	GABRIEL HAUSY KURT
Asunto:	Reprograma diligencia. Informa Link

Ante la suspensión de las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, se procede a fijar el próximo **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 10:00 AM**, para darle continuidad a la misma.

Se le advierte al señor GABRIEL HAUSY KURT, que deberá estar acompañado de apoderado judicial.

Finalmente, se informa el link de acceso <https://call.lifesizecloud.com/18023549>, a través de la plataforma Lifesize – Sistema de Audiencias de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b8e6bf51888be32e16f9d1ecb9b1730c560ab49cba7652aaeaa17400cbeea**

Documento generado en 03/05/2023 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00995 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INVERTHERE S.A.S. Y OTRA
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA, se le notificó el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes oportunamente dieron respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, a las cuales ya se le corrió traslado a la parte actora, mediante providencia de marzo 14 de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df1d749d405fcc88892a3d42a36bba96ee221f42ab57d8d0a804775b482474**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01057 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
Demandado	SHIRLEY JOHANA MONCADA TASCÓN
Asunto	Resuelve solicitud de darle impulso al proceso

En atención a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, se le informa a la misma que el proceso está pendiente de que se realice la notificación por aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 del C.G.P., la cual la debe realizar la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc26498c369c986422b097dc15a5da631ba8e0cf45560527d1184382d50f7395**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01301 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COMUNA
Demandado:	MARIA ELENA MUÑOZ NIETO Y OTROS
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA, a fin de que informe a este Despacho, los datos personales y el correo electrónico de la demandada MARIA ELENA MUÑOZ NIETO CC. 1.110.567.865. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107edd39d3a3bf810def8c4426d13050e45f07c059545439fbc54d9d887c15e**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JUAN DAVID TREJOS CEBALLOS
Asunto	Ordena devolución de títulos

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena la devolución de los dineros retenidos al demandado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de abril 12 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa5e234faba3240c94575e219a5ec05a4529016a3ef049ac400e93c4419bd05

Documento generado en 02/05/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CINTHYA CEBALLOS PALACIOS
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la demandada CINTHYA CEBALLOS PALACIOS.

Previo a tener legalmente notificada a la parte demandada, se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada CINTHYA CEBALLOS PALACIOS, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b541456f5ed8657cc8b2d12b5ecf411b4151e6fe24b9784b09fd62f5c1be640**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 0230 00
PROCESO	Verbal de responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	SILVIA MARIA HENAO
Demandado	LUZ JANETH LOPEZ TABARES
ASUNTO	Admite

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por SILVIA MARIA HENAO en contra de LUZ JANETH LOPEZ TABARES y JHON FREDY AVENDAÑO TEJADA la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual respecto a la venta de producto de vehículo.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al

utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. LUIS ANIBAL VERGARA OCHOA C.C. Nro. 71394549 de Caldas Antioquia y T.P Nro. 259581 C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

QUINTO: sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: Se ordena oficiar a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" para que se sirva informar los datos de localización que reposen en sus bases de datos a nombre del señor JHON FREDY AVENDAÑO TEJADA.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Rdo. 2023-00230

Admite demanda Verbal

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60320ac7636c833c455d0398f872983f427698eb3e47bbcb0a3076f962c15bdd**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00238 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS” en el que informa que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 18 de abril de 2023, por el deudor DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS, ha sido aceptada el día 21 de abril de 2023, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4bf52071bf2b4d0cea364a383c8e0fefc0b0f2c5d11c389010c4687a72131d**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MIRIAM SANCHEZ MARTINEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

02 de mayo de 2023

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ MIRIAM SANCHEZ MARTINEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MIRIAM SANCHEZ MARTINEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ MIRIAM SANCHEZ MARTINEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.982.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.982.000, para un total de las costas de **\$1.982.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba154c770ea0ec50ab7a04783f0599940a9495cc3c33fc7d0349ac8b006ea2**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00334 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandado	MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MAGNOLIA DE JESUS MUÑOZ PULGARIN.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0869dfa37cac31e33e86693085cf716a4a467a7411fb23e43e81955eb9dc0e**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00336 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MARIA CORREA RIVILLAS
Asunto	Se incorpora contestación de demanda extemporánea y se reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegados por la demandada MARIA CORREA RIVILLAS.

Luego de hacerse un análisis de la contestación allegada, se advierte que la misma fue presentada **EXTEMPORANEAMENTE**, toda vez que la notificación a la demandada se le surtió en el correo electrónico el día 30 de marzo de 2023, el termino para contestar venció el día 25 de abril de 2023 y la parte demandada dio respuesta a la demanda el día 27 de abril de 2023, razón por la cual la contestación no será tenida en cuenta por este Despacho.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la firma HURTADO & HURTADO ESTUDIO JURIDICO S.A.S., identificada con Nit. 901234308, para representar a la demandada en este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9f15a92b965aa0bfd446d7647efa150533eb30141e00c4b8cdddb0817e2b3**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

02 de mayo de 2023

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00365 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, en contra de **JUAN FERNANDO ALZATE ALVAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$566.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$566.000, para un total de las costas de **\$566.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a841d28a302315a3d29e1e9c68bed3c28db5078c552f9ae2d09f2b1ccb9b5405**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00379 00
PROCESO	Verbal-Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	YULIANA MILENA GÓMEZ HERRERA C.C. 1.128.267.869 y otro
DEMANDADO	URBANIZA S.A. NIT 811-027-681 – 5 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se declare el incumplimiento del contrato cuya suma es de \$234.300.000

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Dado que, en el presente asunto, el contrato sobre el cual se solicita declarar el incumplimiento asciende a la suma de \$234.300.000, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)., a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00379
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2ebee4e57f3c9632809364d9b03c8e297d3c57d4698f71b298e71d941f145**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00395-00
PROCESO	Declarativo- verbal.
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S - SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS - MEDELLIN
ASUNTO	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.

Con la información y anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la acción, y considera necesario indicar lo siguiente:

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales¹...”

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P, que consagra:

“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en **relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a

¹ ...”.http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/JUZGADO_DIECISIETE_CIVIL_MUNICIPAL_DE_ORALIDAD_MEDELLIN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...**".

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene **una excepción**, consistente en que la ley disponga que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa; por lo tanto, previo a decidir sobre ello, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."

De la revisión de la demanda, se encuentra que la parte demandante es la sociedad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S., que instaura una demanda con pretensión declarativa, en contra de CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS y para ello, aporta como base del cobro judicial, unas facturas que se habrían expedido, presuntamente, con base en unos supuestos contratos de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de cápita, en los cuales supuestamente se habrían pactado condiciones para el pago de incentivos, y el cumplimiento de metas de las vigencias comprendidas entre los años 2015 hasta el primer semestre del año 2018; pagos que presuntamente se habrían efectuado con recursos de carácter público, provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, por destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud, para que se cumpliera con las finalidades constitucionales y legales del presupuesto destinado a garantizar el derecho fundamental a la salud

El fundamento fáctico y jurídico de la demanda, es que presuntamente la CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS, no habría cumplido con las condiciones pactadas en los contratos suscritos entre las partes; pues se manifiesta en el escrito de demanda, que

*"...En razón a la ejecución del contrato se celebró entre las partes una serie de reuniones, en las cuales se dejó constancia en las actas de revisión de cumplimiento, que al verificar cada uno de los componentes de los indicadores trazadores, la calificación de la demandada no logró el CUMPLIMIENTO TOTAL, siendo este inferior al porcentaje pactado, por lo cual, se concluye un incumplimiento parcial del contrato por parte de la ESE, **encontrándose esta en la obligación de devolver el dinero correspondiente a los porcentajes no cumplidos...**"*.

Por lo tanto, concluye esta agencia judicial, que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, por las siguientes razones:

La parte demandante es, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA

SALUD EPS, entidad de economía mixta, por ende es una entidad con, por lo menos, CON participación estatal.

La parte demandante, habría presuntamente celebrado un(os) contrato(s) con la entidad demandada, en los cuales estarían involucrados y/o destinados, para los fines de ese(os) contrato(s), recursos netamente públicos del sistema de seguridad social en salud.

La presente demanda se fundamenta de manera directa e inescindible del (los) contrato(s) que entre las partes se habrían suscrito, el (los) cual(es) reporta la parte accionante como presuntamente incumplidos por la parte demandada, y que, por su naturaleza jurídica, y por el tipo de recursos que involucran, se consideran contratos de carácter público, sobre cuya validez, vigencia y/o cumplimiento solo puede pronunciarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expresa disposición legal.

Los recursos administrados por Alianza Medellín Antioquia – Savia Salud EPS S.A.S gozan de especial protección Constitucional, con la finalidad de que estos recursos cumplan con los cometidos constitucionales y legales para los cuales fue presupuestado o destinado; esto es, garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad.

Lo anterior, teniendo en consideración que el párrafo del artículo 140 del C.P.A.C.A, consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

En el presente caso, la entidad demandante según consulta realizada en la pagina web, se trata de una Entidad de economía mixta, cuya composición accionaria se encuentra dada por:

Gobernación de Antioquia: 36,65%

Alcaldía de Medellín: 36,65%

Caja de Compensación Familiar Comfama: 26,70%

La falta de competencia para dar trámite a la litis en mención, tiene sustento normativo, en lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones.

Lo antes indicado, con fundamento en lo dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles, mercantiles, y/o administrativas, frente a los derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios y/o contratos de dichas específicas materias.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación **al fuero subjetivo** (en razón de la calidad jurídica pública de la parte demandante), que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de este tipo de procesos, donde se basa en unas presuntas facturas y/o contratos suscritos y financiados con recursos del Sistema de Seguridad Social; se estima entonces que los funcionarios competentes para adelantar este litigio, son los Juzgados Administrativos.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la acción, es el señor Juez Administrativo de Medellín - Antioquia (Reparto); por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda promovida a través de apoderada judicial de la sociedad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS, en contra de CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS, por falta de Jurisdicción y competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

TERCERO. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023- 00395
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db846e79f2229857763e8f5aa9843a7bb7655532cfbba6181c38368b841454**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREAMCOOP Nit. 890981459-4
DEMANDADO	YORGUIN GOMEZ ORTEGA C.C. 8161282
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00398 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREAMCOOP Nit. 890981459-4** y en contra de **YORGUIN GOMEZ ORTEGA C.C. 8161282**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.589.401,00)** por concepto de saldo capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.133.582,05)** por concepto de intereses corrientes adeudados desde el día 22 de enero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 1.9%N.M.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA C.C.43.978.272 T.P.175.761 del C.S.J, en calidad de representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S con Nit 900.591.222-8, apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581e2062d747f58f742dc87ff90899b335ce7894ecd692500c6419790dcac95**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	OMAR RENE CARVAJAL ISAZA c.c.71.633.621
DEMANDADO	JHON JAIRO PALACIO PALACIO C.C.15.322.459
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00412 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OMAR RENE CARVAJAL ISAZA con c.c.71.633.621** y en contra de **JHON JAIRO PALACIO PALACIO c.c.15.322.459**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00)** por concepto de saldo capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. RUBEN DARIO CARDONA JARAMILLO con c.c.8.261.987 y T.P.13.967 del CSJ, como apoderado principal y al DR. HUGO ALEJANDRO VASQUEZ GALLON con c.c.98.627.473 y T.P.246.736 delCSJ, como apoderado suplente, para representar ambos a la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277377ff5d9a76fc8f3d20ac6f65b3e26a706ba043838803f643f0d027a7a314**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00421 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AGRICAPITAL S.A.S. Nit. 900962538-2
Demandado:	JOSE JULIAN CORREA VELEZ CC. 1.038.767.367
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en Las cuentas pertenecientes al señor JOSÉ JULIAN CORREA VELEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.038.767.367 en las siguientes entidades financieras:

Bancolombia (Ahorros No. 400000263 y 900062815)

Banco de Bogotá (Ahorros No. 983026923).

Expídanse los oficios por la Secretaría, con el fin de comunicar a las entidades bancaria, lo aquí decidido. Realizando las advertencias consagradas en artículo 593, parágrafo 2 del Código General del Proceso.

La medida cautelar se limita a la suma de \$12.000.000.

2° No se decreta el embargo del vehículo de placas KBV016, por cuanto el señor VIDAL RAMIREZ GONZALEZ propietario del mismo no es demandado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83740bb650ec7574a44497326947d95498569e624e456d19b91fa0b94120f3c6**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00421 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AGRICAPITAL S.A.S.
Demandado:	JOSE JULIAN CORREA VELEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGRICAPITAL S.A.S., en contra de JOSE JULIAN CORREA VELEZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$791.666) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de septiembre de 2022 al 20 de marzo de 2023, a la tasa del 2.5% mensual.

Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$80.500) por concepto de seguro de viga causados desde el día 20 de septiembre de 2022 al 20 de marzo de 2023.

Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$704.660) por concepto de gastos de cobranza.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA, identificada con CC. 1.017.228.424 Y TP. 333.029 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d21ffe726aa737cc506763614a6e0da8d47191bf0c31f31cc6a2273ebbbe6**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	YULY VANESSA LONDOÑO POSADA c.c.1017244268
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00470 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA NIT.890903.938-8** y en contra de **YULY VANESSA LONDOÑO POSADA c.c.1017244268**, por los siguientes conceptos:

- PAGARE No.2380088481

Por valor de **\$48.005.224.96** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARE No.2380087982

Por valor de **\$32.222.224.62** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARE

Por valor de **\$917.230** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA con c.c.42.829.821 y T.P.73.210 del CSJ., como endosataria en procuracion de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead74a3b4ce88114c435ed0fe98f9eee5c118844f0b57d5ddebde8f7950e9776**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890.907.489-0
DEMANDADO	LUZ MARIA JIMENEZ MAYO C.C. 26.271.576
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00472 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, Nit. 890.907.489-0** y en contra de **LUZ MARIA JIMENEZ MAYO C.C. 26.271.576**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.043.943.00)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MARIA CRISTINA URREA CORREA c.c.43.572.717 y T.P.99.464 del CSJ, en su calidad de representante legal de la firma Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S; endosatario para el cobro de la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con Nit. 890.907.489-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00472

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b11412a95b79abd501a7f6f680bcfc3c6d0f9c3956d09fe2b1e3bee6b86c5c**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-0047500
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA HERRERA CC 1020446972
DEMANDADO	TERESA ELENA GARCIA ACEVEDO c.c.No. 21.425.598
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Se allegará poder debidamente conferido y dirigido a este despacho judicial, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a91470cf50c70486d8f68e2d3601a3caa847486f5a7738880abaf6625c6d54**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC Nit. 890 901 502-1
DEMANDADO	NORMACONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ C.C.Nro. 52.484.008
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00477 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC con Nit. 890 901 502-1,** y en contra de **NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ con c.c.52.484.008,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$38.043.849)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.475.093),** correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2022 inclusive, hasta el 01 de febrero del 2023, fecha de elaboración de la demanda, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS c.c.1.020.454.143 y T. P. 321.186 del C.S. de la J, en calidad de Endosatario en Procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b977a5a58ef79264c7e89d180c0f1b1693433cd229b5d8ac467a4f05e9ac691e**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	050014003017 20230047900
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860028601-9
DEMANDADO	JUAN CAMILO ARANGO ARIAS c.c.1.026.144.411 SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CORONADO c.c. 43.650.089
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860028601-9** y en contra de **JUAN CAMILO ARANGO ARIAS c.c.1.026.144.411** y **SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CORONADO c.c.43.650.089**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de **JUAN CAMILO ARANGO ARIAS c.c.1.026.144.411** y **SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CORONADO c.c.43.650.089**.

SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	MAZDA
MODELO	2020
PLACA	GFK169

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No. DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO C.C NO. 1.020.746351 DE BOGOTÁ y T.P. 370060 C. S. DE LA J. representante legal BAQUERO Y BAQUERO SAS, apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860028601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2023-00479

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e22dd507702d095188cbf86994740d60df238f97c40a43ec474bf0f79f918f**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>